



## ANTECEDENTES

- I. El 28 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco**, la siguiente solicitud de información:

*"SOLICITO INFORMACIÓN URGENTE A SEMARNAT: PROYECTO QUE SE LLEVA A CABO PRESUMIBLEMENTE, DEL FRACCIONAMIENTO "SANTA ANITA HILL'S O TAMBIEN CONOCIDO COMO "RINCONADA DEL PALOMAR" O CONOCIDO COMO "BOSQUE ALTO" ASI TAMBIEN: . RESOLUTIVO DE CAMBIO DE USO DE SUELO . ESTUDIO TÉCNICO JUSTIFICATIVO DE CAMBIO DE USO DE SUELO, . COPIA DEL PAGO AL FONDO FORESTAL. . MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LAS OBRAS Y EL RESOLUTIVO . EL RESOLUTIVO DEL ESTUDIO TECNICO JUSTIFICATIVO DE CAMBIO DE USO DE SUELO. . AVISOS DE INICIO DE ACTIVIDADES . INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONANTES EN MATERIA AMBIENTAL Y DE CAMBIO DE USO DE SUELO. . SOLICITUDES Y EN TODO CASO RESOLUTIVO DE MODIFICACIONES DE PROYECTO Y/O VIGENCIA DEL MISMO. . TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE SE INSTAURARON CON MOTIVO DE LAS PETICIONES DE CAMBIO DE USO DE SUELO E IMPACTO AMBIENTAL, INCLUYENDO LAS PUBLICACIONES EN LA BITÁCORA AMBIENTAL EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. ASÍ COMO EN LOS PERIÓDICOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA DIFUSIÓN PÚBLICA.*

*Datos Adicionales: PRESUMIBLEMENTE, YA HAY TALA ILEGAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CAMINO HACIA EL FRACCIONAMIENTO EN PLANEACIÓN Y PREVENTA OCULTA. ESTAS SON LAS COORDENADAS: puntos altitud longitud punto 1 20°34'55.73"N 103°26'56.00"O punto2 20°34'54.93"N 103°26'57.94"O punto 3 20°34'55.60"N 103°26'59.55"O punto4 20°34'56.51"N 103°27'3.82"O punto5 20°34'59.18"N 103°27'21.16" (SIC)*

- II. El 25 de septiembre de 2015, el Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco** emitió el oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./348/2015**, mediante el cual señaló que la información solicitada contiene **información confidencial** ya que el Documento Técnico Unificado (DTU) contiene datos personales, tales como **firmas autógrafas** de particulares quienes se listan como responsables técnicos de su elaboración, además de sus **números de teléfono, correos electrónicos y domicilios particulares**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LTFaipg); así como en términos de artículo 45 de la LTFaipg y 70, fracción III de su Reglamento.



### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros los relativos al **domicilio particular y número telefónico particular**.
- V. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 760/15**, que la **firma** es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular, y en el caso concreto, la firma que está contenida en los diversos documentos, hace referencia a las actividades que realiza una persona en su ámbito privado; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG
- VI. Que el ahora INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.



- VII. Que el Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco**, a través del oficio con número **SEMARNAT/JAL/U.J./348/2015**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **firmas autógrafas, números de teléfono, correos electrónicos y domicilios particulares.**

Por lo que se refiere a la **firma y correo electrónico personal**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos V y VI respectivamente. En cuanto al **domicilio personal** y el **teléfono particular** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y número telefónico particular (relativo al números de teléfono)** están expresamente considerados como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SEMARNAT/JAL/U.J./348/2015** de la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 377/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600262015.**

conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal en el Estado de Jalisco**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de septiembre de 2015.**

Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales